En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., R. y otros c/ U. S. SA s/ DEMANDA LABORAL - Dif. de haberes e indemnizaciones", expte. nro. 576/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4145/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1162), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1120/1136? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, modificado por el art. 4 de la Ley 25561 y del art. 5 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 214/2002, efectuado por la parte actora conforme lo decidido en el Considerando II.

Admitió la demanda y, en consecuencia, condenó a U.S.SA a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar

firme la presente al S MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos ($54.244,78), al Sr. F.S.S. la suma de sesenta y tres mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos ($63.342,85) y al Sr. C.A.R.S. la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos con tres centavos ($49.840,03), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando II.

Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, solicitados por los actores, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando II apartado a).

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

La demandada apela la sentencia a fs. 1140, concedido el recurso, cumplen a fs. 1143/1150 con la carga procesal (art. 60 1era parte, Ley XIV, Nro 1.

Se agravian por la falta de tratamiento y resolución de cuestiones y defensas oportunamente planteadas (art. 2 Ley 25323), pues se solicitó la morigeración y la jueza *a quo* no se pronunció otorgando la misma en su integridad, cuando surge de autos que las indemnizaciones se abonaron, quedando pendiente las diferencias que reclama la actora y que se dilucidaran en este proceso, inaplicabilidad art. 16 Ley 25561 y 4 de la Ley de la Ley 25972 por tasa de desocupación

inferior al 10% acreditado en autos con informativa y Decreto 1433/05; provisión de alimentación a los actores lo que no se [illegible] enando al pago de viandas 8 h du[illegible] ue genera un enriquecimiento ilícito, sin fundar el rechazo que efectuara y que se prueba con las testimoniales; errado cálculo de concepto de zona lo que estaba incluido en el pago del básico el que no se dedujo, entrega del certificado del art. 80 LCT.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La falta de análisis de medios probatorios esenciales, los que enumera.

Indica que lo agravia la falta de tratamiento de defensas articuladas y análisis de las pruebas arrimadas.

Monto base de cálculo: Recuerda que el tomado por la actora fue impugnado, no se indica a que mes del último año corresponde, y se condena por el todo cuando se abonaron, más las indemnizaciones por antigüedad de la que correspondía, en el caso de los tres actores, no conteniendo la sentencia ni una sola referencia a tal posición.

Art. 4 Ley 25972: entiende que la jueza *a quo* obvió la defensa esgrimida por su parte, acreditada por prueba informativa. Señala que el índice de desocupación al momento del distracto era del 10% y tal como lo indica el Dec. 1433/05 cuando ello sucedía el incremento no correspondía, defensa que ha sido obviada, no conociendo el motivo del rechazo.

Art. 2 Ley 25323: Detalla lo solicitado al contestar la demanda y agrega que no puede considerarse que el incumplimiento fue deliberado, ya que ante un reclamo cuya procedencia es- cuanto menos dudosa y se encuentra legítimamente discutida, se vio con derecho a

no abonar los montos exigidos por el actor y que ahora se condenan.

Transcribe la norma y recuerda que la comunicación que la actora acompañó fue negada y desconocida y no se acreditó la existencia, con otras pruebas, del reclamo, con relación a R.Z.. Cita jurisprudencia.

Viandas: se agravian ante la decisión de la sentencia que admite las mismas, al considerar no aplicable la resolución de fecha 13 de septiembre de 2007 que cita la CEOPE por ser posterior a la extinción de los contratos de trabajo de los actores, lo que su parte dejó sentado al contestar la demanda. Indican que fundan el rechazo no en la norma, sino en la naturaleza jurídica de las viandas alimentarías que la jueza *a quo* ni siquiera analizó.

Señala que los actores recibieron las comidas diarias correspondientes como se acreditó, y de admitir la decisión la empresa pagará dos veces por el mismo concepto. Indican lo contestado en la demanda.

Zona: señala que la zona fue incluida en el salario básico de los accionantes por lo que correspondía la diferencia determinada en la contestación y no la que establece la contraria, lo que se corrobora con los recibos de sueldo y escalas salariales, de donde surge que se pagaba dentro del básico zona II, por lo que corresponde la diferencia zonal I durante los exiguos períodos en que cada actor trabajó.

Señala que la jueza *a quo* dice que su parte no acredita el planteo defensivo en cuanto a los períodos en que corresponde la reliquidación, o pago de diferencias, lo que no obsta que el magistrado con los recibos de haberes determine la diferencia.

Certificado de trabajo y constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindical.

Señala que los actores no reclaman certificación de servicios y remuneraciones que fueron entregados por la empresa, solo reclaman certificado de trabajo y constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindical. Aduce que Z. no intimó en los términos del art. 80 LCT ni Dec. 146/01, ya que la misiva acompañada fue desconocida y no se acreditó con prueba informativa su existencia, el correo solo informa sobre los otros actores

Cita jurisprudencia del STJ y recuerda que las constancias fueron acompañadas con la demanda, pecando de rigorismo formal la decisión de la sentenciante.

Efectúa por último consideraciones generales sobre todos los agravios que justificarían la admisión de los mismos.

Corrido el traslado el demandado contesta los agravios.

En cuanto al agravio sobre la base de cálculo tomada por el sentenciante, toda vez que la Sra. Juez resuelve en base a todo lo decidido a lo largo del fallo, de acuerdo a las razones dadas a fs. 1132, último párrafo, y 1134 y ello no mereció una crítica concreta y razonada como lo exige el art. 268, resulta de aplicación lo que prescribe el art. 269 ambos del CPCCCh.

Art. 4 Ley 25972:

Sabido es y no discutido, tal lo dijera el STJ en sentencia de autos “V. c/ DLS”, SD 20/2006 entre otras, la grave realidad socioeconómica, pública y notoria, que comenzó a padecer -una vez más- nuestro país a

fines del año 2001, impuso la sanción de normas de emergencia que impactaron notablemente en institutos del derecho del trabajo. En primer término, lo hizo la Ley 25561 que declaró "la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria...", estableciendo precisamente en el art. 16 la suspensión por ciento ochenta días de los despidos incausados, duplicando la indemnización para el supuesto en que estos se produzcan; y por otra parte en su art. 1 el Congreso delegó en el Poder Ejecutivo Nacional y hasta el 10 de diciembre de 2003 las facultades comprendidas en la Ley, con la finalidad en lo que aquí interesa de "reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos". A posteriori, el Decreto N° 50/02 fijó el día 6 de enero de 2002 como fecha de su entrada en vigencia; y el Decreto N° 264/02 (B.O. 11/02/02) estableció un procedimiento de crisis previo a la comunicación de los despidos sin causa justificada. El 29 de mayo de 2002, se publica en el Boletín Oficial el denominado decreto de necesidad y urgencia N° 883/02 que en su artículo 1 prorrogó por ciento ochenta días hábiles administrativos, la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la Ley 25561. Entonces, el plazo de vencimiento fue el 21 de marzo de 2003. El 4 de diciembre de 2003 se publicó la Ley N° 25820 que prorrogó la declaración de emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2004. A continuación se dictaron varios decretos de necesidad y urgencia por los que se prorrogaron los plazos de suspensión de los despidos del art. 16 de la Ley 25561. Finalmente, el 24 de

noviembre de 2004 el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 25972, publicada el 17 de diciembre de 2004, disponiendo la prórroga de la Emergencia Pública hasta el 31 de…..

No pocos debates doctrinarios y diferencias jurisprudenciales se abrieron no solo respecto al alcance de la cuantía de la indemnización prevista por el art. 16 de la Ley 25561, así como respecto a la pérdida de vigencia de la norma.

El art. 4 de la Ley 25972 dispone que se prorroga la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el art. 16 de la Ley 25561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC, resulte inferior al diez por ciento.

Y si bien es cierto que el Instituto indicó que el 28 de febrero de 2007 el índice o tasa de desocupación correspondiente al cuarto trimestre del año 2006 midió la desocupación como el 8%, 7%, el 5 de junio de 2007 fue para el primer trimestre del año 2007 del 9,8%, y la controversia se suscita a partir de considerar que tales informes permitían poner fin a la prórroga o si el decreto creó incertidumbre bastante, resultando necesario la intervención del PEN, mediante el decreto 1224/2007.

Y solo a título ejemplificativo, basta mencionar las distintas soluciones dadas por las Sala A y B de la Cámara de Trelew, así como la novel Cámara de Puerto Madryn y a nivel nacional entre las CNAT, Sala IV, "Vuteff, Mariana c/ Weatherford de Arg. SA s/ Despido" (9-4-2008), Sala I "Romero, Mario c/ Olecsen, Marcel y otro s/ Despido", 30-4-2008; Sala III "De la fuente, Mónica Gladys y otro s/ Swiss Medical S.A. s/ Despido",

13-5-2008, con voto en minoría de la Dra. Porta que adelanto he de compartir y doctrinarios de jerarquía como los Dres. Etala, Bidart. Campos, Maza.

Y entiendo, junto con la sentenciante y con el Dr. Maza, que "La derogación de la denominada doble indemnización o recargo indemnizatorio al artículo 16 de la Ley 25561 por el decreto 1224/2007" (DT 10.2007, pág. 1053, que la norma perdió vigencia con el dictado del decreto en cuestión, toda vez que el mismo se tornaba necesario a fin que la Ley tuviera operatividad, a decir de Santiago Murúa, "Consideraciones sobre la fecha de la pérdida de vigencia de la indemnización del artículo 16 de la Ley 25561", RDL,2008-2, pág.376 y sgtes.).

Y siguiendo al autor en cita, es requisito esencial de las normas emitidas por el Congreso Nacional alcanzar cierto grado de certeza sobre sus consecuencias y el momento en que las mismas comienzan a regir, a fin de que no requieran de reglamentación para hacerse efectivas, si así fuera los ciudadanos conocerían sus derechos y obligaciones antes que los hechos acaecieran y pudieran actuar en consecuencia.

Pero considero que mediante la Ley 25972 se estableció una condición que estaba sujeta a una eventualidad, a un acontecimiento futuro, como era la medición del INDEC, aunque sin describir cuál de los índices emitidos por ese órgano debía considerarse, más allá de la vaguedad respecto a qué informes se refería, toda vez que el índice de desocupación resulta distinto de acuerdo a las regiones, sin aclarar si el índice era el general o el que correspondiera según la región en que se desempeñara el trabajador.

También resulta relevante la fecha en que los

índices se publican, porque estos no lo hacen a través del Boletín Oficial, no pudiendo quedar la condición expuesta a los avatares de la difusión en los medios periodísticos, ya que ello conspira contra la seguridad jurídica.

Si a ello agregamos que el art. 2 de la Ley 25972 facultó al PEN para dar por concluida la emergencia dispuesta por la Ley 25561 cuando la evolución favorable en materia respectiva así lo aconseje, no cabe otra solución que la dada por la Sra. Jueza de grado y coincido en que el decreto 1224/07 dio por finalizada la indemnización prevista en el art. 16 de la Ley 25561.

Y tal criterio que comparto es el que esboza también entre otros la Dra. Porta en autos "Lawson, Pedro José c/ Swiss Medical S.A. s/ despido", CNTrab. -en pleno-, 30-06-2010.

La Corte en reiteradas oportunidades, sostuvo: "... la inteligencia de las disposiciones debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese propósito la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal manera que consulte a la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser soslayados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal" (Fallos, 312:1913; 315:262; 322:2679; 324:2934; etc.). Conceptos todos que vertiera en autos: "V., J. B. c/ S. S.A. s/ Demanda Laboral (Indemnización)", expediente: 538/2010, del 31/03/2011).

La condición prevista en el art. 4to de la Ley 25972 en lo referente a la derogación del incremento

indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25561, sólo debe considerarse cumplida a partir del dictado del decreto Ley 1224/07” (11.09.07).

En consecuencia, admitida la demanda por despido incausado y establecido como fecha de ruptura de la relación laboral el día 7 de junio de 2006 el Sr. F., el Sr. Sosa el 14 de junio de 2006 y el Sr. Z. el 6 de junio de 2006, lo que llegó firme a esta instancia, en dicho momento estaba vigente la suspensión de los despidos previstos en la Ley 25972, por lo que la empleadora debe abonar el recargo del 50% de la indemnización por despido dispuesto por el Decreto.

Art. 2 Ley 25323: Sin perjuicio, del desconocimiento por parte de la demandada de la carta documento agregada a fs. 124 y que el Correo Argentino no informa sobre la enviada por el Sr. C.A.R.Z., la documentación acompañada por el demandado a fs. 501 y archivada, son prueba que esta llego a su conocimiento.

Asimismo, lo decidido por la sentenciante admitiendo las indemnizaciones requeridas, más allá de lo que dispusiera sobre la aplicación del art. 4 de la Ley 25972, que como dijera las opiniones no son contestes, permitirían entender que estamos ante lo preceptuado por el art. 2 de la Ley 25323, de la lectura de las comunicaciones no surge que se cumpliera con un requisito imprescindible, el reclamo mediante notificación fehaciente.

Y es este inciso segundo el que se ha aplicado en autos, “ Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen,

y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago" y no como pretende confundir el quejoso con cita doctrinal referido al primer artículo de la Ley 25323.

Señalaba el Dr. Mazza que a su juicio, el art. 2° de la Ley 25323-allende su mitología, redacción y la poca clara finalidad real- condiciona la sanción exclusivamente a tres requisitos:1) que haya mediado un despido injustificado (directo o indirecto); 2° que el trabajador haya efectuado fehacientemente la intimación preliminar que se abonen las indemnizaciones (situación que llega firme a esta alzada al no ser cuestionada) y 3) que haya debido iniciar cualquier instancia previa de reclamo y/o demanda judicial para obtener su reconocimiento" (Revista de Derecho Laboral. 2011-3, "Extinción del Contrato de Trabajo-IV"), pág.72 y sgtes., edit. Rubinzal - Culzoni), requisito enumerado en el punto 2° que no se cumple en los presentes.

Y solo a título didáctico he de transcribir lo que desde siempre y de acuerdo a la letra de la Ley viene sosteniendo el STJ. "En este aspecto, debo adelantar, decía el Dr. Royer, que el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., o en su caso, por los arts. 6 y 7 de la Ley 25.013, cuando el trabajador

despedido sin causa o impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador, hubiere intimado fehacientemente para que las abone íntegramente. La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (cf. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227). Como lo expresara, es requisito esencial de operatividad de la multa que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que abone las indemnizaciones a la que refiere el citado art. 2 en su primer párrafo. El emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley 25323. La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva (v.gr., telegrama, carta documento, acta notarial, entre otras) (Ruiz, Alvaro Daniel "Los alcances de la Ley 25323. Algunas definiciones necesarias", Rev. D.T. 2000-B, págs. 2271/2277; Pose, Carlos "Primera reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por Ley 25323"; y Alejandro, Sergio Joaquín "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", ambos trabajos publicados en Rev. D.T. 2000-B, págs. 2303/2314 y 2308/2314, respectivamente).

"De este modo, visto los despachos telegráficos

…., no se hizo referencia alguna al agravamiento indemnizatorio analizado…..Y agregaba el Dr. Pasutti "De este modo, al igual que el Dr. Royer, coincido que en este supuesto legal de análisis, la mora no opera automáticamente, como ocurre con la mora consagrada en los arts. 137 y 149 de la L.C.T., por lo que, al no surgir de los telegramas obrantes…, que los actores hayan emplazado a la accionada expresamente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323, corresponde el rechazo del agravio emitido por los accionantes en este aspecto (S.D. Registrada Bajo el N° 08/05 S.R.E.).

Argumentos que sostienen y reiteran en SD, registrada bajo el N° 06/S.R.E./06, a lo que añaden "que la sanción contemplada en el art. 2 de la Ley N° 25323 tiene por objeto resarcir un tipo de daño que es totalmente distinto y autónomo, del que causa la cesantía o la extinción injustificada del vínculo laboral en sí. La norma está concebida para reparar los perjuicios que padece el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno (mora) de las indemnizaciones consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo e incluso en la Ley N° 25013. Se trata de una sanción pecuniaria de carácter punitivo, por lo que en principio es ajena a la ruptura en sí y a su resarcibilidad (CNTrab., Sala IV -29/04/04, causa 11871/03, S. 89661, "Marón, Marisa Silvia c/ Cámara Argentina de Supermercados s/ despido"; publicado en elDial-AA2638; y Sala VI- expte. N°21085/02 "Roca María Florencia c/ Linares Luque Humberto José y otro s/ despido" 15/07/04, elDial-AA2651, entre otros). Es así, que visto las constancias obrantes en autos, los actores no han acompañado despachos telegráficos que permitan inferir que han emplazado a la accionada en

los términos del art. 2 de la Ley N° 25323.

Distinta será la solución con relación al agravio sobre el certificado de trabajo, toda vez que como señalara párrafos anteriores se probó con la documentación acompañada por el propio quejoso que tuvo conocimiento de la intimación efectuada, la que se efectuó transcurridos treinta días y se lo intimó para el cumplimiento en el plazo de dos días (Decreto 146/01) y toda vez que dicha intimación no fue cumplida en forma, atento que es recién con la demanda que acompaña lo requerido, es motivo suficiente para que se aplique la sanción que impone el artículo.

Viandas: En la demanda los actores detallan que se desempeñaron en diversas locaciones petroleras, Neuquén, Río Negro, Mendoza, La Pampa, Córdoba, Tierra del Fuego; Santa Cruz en los Yacimientos de los Sauces y Cañadón Vasco cercano a Las Heras y en Cerro Guacho de Repsol YPF en Chubut, trabajaban normalmente jornadas de 12 horas diarias, más las horas de viaje, con un régimen de trabajo de 20 días de trabajo continuos con 10 de francos también continuos, durante 20 días de trabajo siempre estaban en los campamentos en donde comían y pernoctaban y estaban a disposición permanente de la empresa.

Aduce que el accionado incumplió con el pago de viandas, tal se fijara y homologara por la Resolución Nro. 73/03.

El demandado rechaza la pretensión alegando que los actores recibían diariamente servicio de comedor y resolución del 13 de septiembre de 2007 y 21 de diciembre de 2006.

La Sra. Juez luego de la transcripción de las resoluciones dictadas al respecto, concluye que de lo

acordado en fecha 10 de marzo de 2005 respecto al abono del rubro vianda 8 horas, para el personal comprendido en el CCT 396704, que presta tareas en el flanco norte de la Provincia de Santa Cruz y en la Provincia del Chubut, no se acordó excepción alguna respecto de la dación de alimentos o catering, lo que se ve reflejada recién en lo acordado el 28 de noviembre de 2006 y en donde se decide extender los alcances de los acordado en 10 de marzo de 2005 a los trabajadores de las empresas comprendidas en el titulo II del CCT 396/04 que cumplen tareas laborales en el ámbito nacional, donde se establece que el tickets de almuerzo o vales podrá ser reemplazado cuando se le provea al trabajador alimento (*catering*) en aquellos casos en los que exista campamento o lugar de almuerzo en el yacimiento, acuerdo este que es con efecto a partir del 01 de noviembre de 2006, o sea con posterioridad a la finalización de la relación laboral habida entre los actores y la demandada.

Por otra parte si bien la CEOPE en su informe refiere que la situación del pago de vianda 8 horas y/o ayuda alimentaria a los trabajadores encuadrados en el Título IV del CCT 396/04 fuera resuelta en acta de fecha 21 de diciembre de 2006 MTSS no resultando de aplicación a aquellos casos en los que se provea al dependiente el alimento (catering) y exista campamento o servicio de almuerzo de conformidad con lo resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo con fecha 13 de septiembre de 2007 del expediente Nro 1.197.587/06, sin perjuicio de ser la resolución de referencia posterior a la finalización de la relación laboral habida entre las partes, en autos no se encuentra tal resolución de mención a los efectos de

evaluar lo allí planteado, acordado y/o en su caso resuelto (pues aun la documental adjuntada por la parte demandada a su responde -fs. 674/676-, si bien fuera desconocida por la parte actora a fs. 688, ella solo consiste en el dictamen Nro. 3070 y lo resuelto por el departamento de control de gestión en fecha 13 de septiembre de 2007 respecto de lo resuelto en acta acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2006, sin obrar tal acta de fecha 21 de diciembre de 2006-, por lo que no puede considerarse ello aplicable al caso.

Y si bien es cierto que las disposiciones por las que los tickets de almuerzo o vales podrá ser reemplazado cuando se le provea al trabajador alimento (catering) en aquellos casos en los que exista campamento o lugar de almuerzo en el yacimiento, son posteriores al despido por ende no pueden merituarse, y que la disposición de marzo de 2005 no hace distinción alguna, el argumento dado por la Sra. Juez en el párrafo remarcado no puede admitirse, atento a las facultades que le acuerda el ordenamiento procesal.

Pero sin perjuicio de ello, surge de lo ya señalado que los actores con un régimen de trabajo de 20 días de trabajo continuos con 10 de francos también continuos, durante 20 días de trabajo siempre estaban en los campamentos en donde comían y pernocta.

Ello crea una presunción que la vianda era otorgada por la empresa, los actores no niegan haber recibido la misma, tampoco lo hace la sentenciante, sino que aducen que no se incumplió con el pago por vianda, tal lo determinara el acuerdo de marzo de 2006.Los testigos, cuya declaración no recibiera impugnación alguna, y sin perjuicio de ser personal de la empresa, declararon de acuerdo a los exhortos

acordelados, expedientes 7854/2011 y 7842/2011 que se instalaban campamentos ya que los yacimientos se encuentran alejados de centros urbanos por lo que era necesario, tener comedores, y la empresa proveía la alimentación, desayuno, almuerzo merienda y cena, indicando el modo, fs. 13, y en forma similar a fs. 10.

Por lo que entiendo que las viandas fueron otorgadas, cumpliendo con el objetivo del acuerdo.

Si bien es cierto que quien paga mal paga dos veces, en esta frase ya existe un reconocimiento que se ha pagado, y es ante ello entiendo que no debe admitirse tal reclamo, toda vez que "tal temperamento resulta contrario al principio de buena fe que debe regir las relaciones entre las partes (cf. arts. 63 LCT y 1198 Cód. Civil) e implicaría para el reclamante un enriquecimiento indebido que, en el caso, sólo se justificaría en una mera formalidad" (elDial.com.A55E4).

Habilitar al trabajador el cobro afecta claramente la garantía de propiedad, prevista en art. 17 de la Constitución Nacional, al obligar al empleador al pago requerido. desempeñaron en diversas locaciones petroleras, Neuquén, Río Negro, Mendoza, La Pampa, Córdoba, Tierra del Fuego; Santa Cruz en los Yacimientos de los Sauces Y Cañadón Vasco cercano a Las Heras y en Cerro Guacho de Repsol YPF en Chubut, trabajaban normalmente jornadas de 12 horas diarias, más las horas de viaje, con un régimen de trabajo de 20 días de trabajo continuos con 10 de francos también continuos, durante 20 días de trabajo siempre estaban en los campamentos en donde comían y pernoctaban y estaban a disposición permanente de la empresa.

Aduce que el accionado incumplió con el pago de

viandas, tal se fijara y homologara por la Resolución Nro. 73/03.

El demandado rechaza la pretensión alegando que los actores recibían diariamente servicio de comedor y resolución del 13 de septiembre de 2007 y 21 de diciembre de 2006.

La Sra. Juez luego de la transcripción de las resoluciones dictadas al respecto, concluye que de lo acordado en fecha 10 de marzo de 2005 respecto al abono del rubro vianda 8 horas, para el personal comprendido en el CCT 396704, que presta tareas en el flanco norte de la Provincia de Santa Cruz y en la Provincia del Chubut, no se acordó excepción alguna respecto de la dación de alimentos o catering, lo que se ve reflejada recién en lo acordado el 28 de noviembre de 2 006 y en donde se decide extender los alcances de los acordado en 10 de marzo de 2005 a los trabajadores de las empresas comprendidas en el título II del CCT 396/04 que cumplen tareas laborales en el ámbito nacional, donde se establece que el tickets de almuerzo o vales podrá ser reemplazado cuando se le provea al trabajador alimento (catering) en aquellos casos en los que exista campamento o lugar de almuerzo en el yacimiento, acuerdo este que es con efecto a partir del 01 de noviembre de 2006, o sea con posterioridad a la finalización de la relación laboral habida entre los actores y la demandada.

Por otra parte si bien la CEOPE en su informe refiere que la situación del pago de vianda 8 horas y/o ayuda alimentaria a los trabajadores encuadrados en el Título IV del CCT 396/04 fuera resuelta en acta de fecha 21 de diciembre de 2006 MTSS no resultando de aplicación a aquellos casos en los que se provea al

dependiente el alimento (catering) y exista campamento o servicio de almuerzo de conformidad con lo resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo con fecha 13 de septiembre de 2007 del expediente Nro 1.197.587/06, sin perjuicio de ser la resolución de referencia posterior a la finalización de la relación laboral habida entre las partes, en autos no se encuentra tal resolución de mención a los efectos de evaluar lo allí planteado, acordado y/o en su caso resuelto (pues aun la documental adjuntada por la parte demandada a su responde -fs. 674/676-, si bien fuera desconocida por la parte actora a fs. 688, ella solo consiste en el dictamen Nro. 3070 y lo resuelto por el departamento de control de gestión en fecha 13 de septiembre de 2007 respecto de lo resuelto en acta acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2006, sin obrar tal acta de fecha 21 de diciembre de 2006-, por lo que no puede considerarse ello aplicable al caso.

Y si bien es cierto que las disposiciones que por las que los tickets de almuerzo o vales podrá ser reemplazado cuando se le provea al trabajador alimento (catering) en aquellos casos en los que exista campamento o lugar de almuerzo en el yacimiento, son posteriores al despido por ende no pueden meritarse, y que la disposición de marzo de 2006 no hace distinción alguna, el argumento dado por la Sra. Juez en el párrafo remarcado no puede admitirse, atento a las facultades que le acuerda el ordenamiento procesal.

Pero sin perjuicio de ello, surge de lo ya señalado que los actores con un régimen de trabajo de 20 días de trabajo continuos con 10 de francos también continuos, durante 20 días de trabajo siempre estaban en los campamentos en donde comían y pernoctaban y

estaban a disposición permanente de la empresa.

Ello crea una presunción que la vianda era otorgada por la empresa, los actores no niegan haber recibido la misma, tampoco lo hace la sentenciante, sino que aducen que no se incumplió con el pago por vianda, tal lo determinara el acuerdo de marzo de 2006.

Los testigos, cuya declaración no recibiera impugnación alguna, y sin perjuicio de ser personal de la empresa, declararon de acuerdo a los exhortos acordelados, exptes. 7854/2011 y 7842/2011 que se instalaban campamentos ya que los yacimientos se encuentran alejados de centros urbanos por lo que era necesario, tener comedores, y la empresa proveía la alimentación, desayuno, almuerzo merienda y cena, indicando el modo, fs. 13, y en forma similar a fs. 10.

Por lo que entiendo que las viandas fueron otorgadas, cumpliendo con el objetivo del acuerdo.

Si bien es cierto que quien paga mal paga dos veces, en esta frase ya existe un reconocimiento que se ha pagado, y es ante ello entiendo que no debe admitirse tal reclamo, toda vez que "tal temperamento resulta contrario al principio de buena fe que debe regir las relaciones entre las partes (cf. arts. 63 LCT y 1198 Cód. Civil) e implicaría para el reclamante un enriquecimiento indebido que, en el caso, sólo se justificaría en una mera formalidad" (elDial.com - AA55E4).

Habilitar al trabajador el cobro afecta claramente la garantía de propiedad, prevista en art. 17 de la Constitución Nacional, al obligar al empleador al pago requerido. En consecuencia admito el agravio.

Zona: Ante los argumentos dados por la Sra. Juez a fin de otorgar lo peticionado, el quejoso no efectúa

una crítica que no permita entrar a la considerar el agravio, atento lo que surge de fs. 1080/1090 y toda vez que no acreditó en la etapa correspondiente que los actores como, lo señala la Sra. Juez, no hayan cumplido tareas durante todo el período.

Asimismo, de los recibos a los que alude no surge que haya cumplido con el pago íntegro de lo reclamado, sin perjuicio de advertir que ha dejado caer prueba esencial, lo que permite rechazar el agravio.

Por la Secretaria del juzgado de la instancia de grado, corresponde se adapte el monto indemnizatorio de los actores, de acuerdo a los considerandos respectivos, a lo que adicionará los intereses que estableciera la Sra. Juez.

Atento a cómo se resuelve costas y honorarios deben adecuarse.

No obstante el rechazo de algunos rubros, las costas de ambas instancias las impongo al demandado, ya que corresponde al poder judicial en el ámbito de su jurisdicción y competencia imponer al empleador las costas del juicio, por ser el responsable del desgaste jurisdiccional innecesario. Pues de haber cumplido el precepto legal, este proceso no hubiera existido (elDial.com - BB4EE3).

A fin de regular los honorarios se regularán teniendo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 61 y 13 de la Ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Hace lugar parcialmente los agravios y revoca parcialmente la sentencia de fs. 1120/1136, en cuanto

admite la indemnización por aplicación del art. 2 Ley 25323 y viandas, de acuerdo al considerando respectivo.

2) En consecuencia condena a U.S.SA a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente a los Sr. R. F., F.S.S. y al Sr. C.A.R.S. las sumas que se determinen por la secretaría del Juzgado de grado de acuerdo a los considerandos respectivos, sumas que se incrementarán conforme lo dispusiera la sentencia.

3) Impone las costas de ambas instancias al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) Expresa agravios la demandada a fs. 1143/1150vta. contra la sentencia definitiva nro. 122 del día 10/09/13(fs. 1120/1136), conferido el traslado pertinente a fs. 1151, el mismo es contestado por la parte coactora a fs. 1152/1157).

I.B) Concretamente se agravia la demandada apelante en contra de lo decidido por la jueza *a quo* basado en:

1) que la jueza *a quo* no trató cuestiones por ella planteada, sin realizar el análisis de prueba producida en autos observó el derecho vigente en el monto base del cálculo (fs. 1143vta., 1144).

2) el reclamo del art. 4 de al Ley 25972 (fs. 1144/vta.);

3) la indemnización del art. 2do. de la Ley 25323. (fs. 1145/1147));

4) el adicional por zona (fs. 1147/vta.);

5) el concepto y monto del rubro viandas (fs. 1146/1147);

6) el certificado de trabajo y las constancias documentadas (fs. 1147vta./1150).

I.B-1) La agraviada principia su queja en cuanto entiende que la jueza *a quo* no trató cuestiones por ella planteada, sin realizar el análisis de prueba producida en autos observó el derecho vigente en el monto base del cálculo (fs. 1143vta 1144).

Ha de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - R. Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. de L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda

Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la Ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del agravio en estudio levantado por la apelante demandada, el mismo resulta ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de análisis trascendentes y puntualmente vertidos por la sentenciante (fs. 1132vta./1133) para desestimar tales defensas, más aún cuando en su contestación de demanda (fs. 678vta. bajo el acápite de la indemnización por antigüedad) solo se ajusta a argüir que la misma abonaba a los coactores suma mayores a las que les correspondían.

Nada de lo escuetamente invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Razón por lo cual, y sin mayores abundamientos,

aplicando lo prescripto por los arts. 268 y 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 1143vta/ 1144- y confirmo la sentencia de fs. 1120/1136 en dicho sentido.

I.B-2) En lo atinente al agravio por haber la sentenciante hecho lugar al reclamo basado en del art. 4 de al Ley 25972 (fs. 1144/vta.), no dejo de soslayar que la fecha en que debe considerarse cumplida y caduca la legislación de emergencia en virtud de la cual se instituyó el agravamiento indemnizatorio (conocida coloquialmente como "doble indemnización") ha suscitado un encendido debate doctrinario y ha dado lugar a fallos en diferentes sentidos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, y al plenario n° 324, del 30/06/10.

Sin perjuicio de dicha situación, he de compartir la jurisprudencia que ha establecido que: "Ninguna duda se suscitó en torno a que la referencia de la ley era a un hecho y que ese hecho consistía en que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resulte inferior al 10%. Consecuente con ello, Sergio J. Alejandro, aún antes del dictado del Decreto n° 1224/07 pudo sostener que "la norma contempla la caducidad automática (de pleno derecho) del adicional, es decir, del sistema indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25561 en el supuesto de una baja de la tasa de desocupación a un porcentaje inferior al 10%", señalando que "ante un despido sin justa causa, habría que esperar a la publicación del índice para saber si le corresponde o no el adicional" (cf. "La prórroga de la emergencia pública (Ley 25972) y el porcentaje adicional del art. 245 de la LCT", DT, 2004, diciembre, 1670).

La Ley estableció una condición resolutoria para el agravamiento indemnizatorio que, cumplida la misma, implicaba la culminación automática del sistema. En consecuencia, una vez que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resultó inferior al 10%, se produjo automáticamente la caída de la sanción del incremento indemnizatorio ante los despidos incausados".

"El legislador subordinó la extinción del agravamiento indemnizatorio a una condición resolutoria vinculada a la tasa de desocupación elaborada por el INDEC y ésta se cumplió en el momento en que esa tasa resultó menor al diez por ciento (10%)".

"El decreto n° 1224/07 se ciñó a declarar "cumplida la condición prevista por el primer párrafo del artículo 4° de la Ley n° 25972". Conforme surge de los propios términos del decreto, el mismo no es constitutivo de un nuevo régimen jurídico sino, simplemente, declarativo, desde que se limitó a declarar que la condición exigida por la Ley ya había ocurrido, esto es, que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resultó inferior al 10%".

"La técnica empleada por el Congreso puede ser considerada defectuosa y, de hecho, así ha sido señalado por buena parte de la doctrina, pero ello no autoriza a modificar el criterio del legislador. Precisamente, es oportuno recordar que sobre las referidas dificultades se dijo "este sistema es muy poco práctico, el principal inconveniente es que al momento del despido no se conoce el índice de desocupación debido a que la tasa de desocupación de la Encuesta Permanente de Hogares se mide en forma trimestral y su difusión se produce tres meses después

de la medición. Según el calendario de difusión de estadísticas del INDEC: 1er. trimestre del año se publica en junio; 2do. trimestre se publica en septiembre, 3er. trimestre en diciembre, y 4to. trimestre en marzo del año siguiente" (cf. Alejandro, Sergio J., "La prórroga de la emergencia pública (Ley 25972) y el porcentaje adicional del art. 245 de la LCT", DT, 2004, diciembre, 1670)".

"De conformidad al art. 4° de la Ley 25972 la prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley n° 25561 y sus modificatorias, finalizó cuando la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resultó inferior al DIEZ POR CIENTO (10%)" (Sent. nro. 70 - "Micieli Alfredo Daniel vs. Minera Alumbrera Ltd. s/ Cobro de pesos" - CSJ DE TUCUMAN - 14/03/2011: elDial.com - AA714B).

En concreto, habiendo llegado firme a esta instancia por falta de agravio al decisión de la jueza *a quo* tomada en el considerando Iero. (fs. 1122vta./1125) en cuanto a que la relación laboral entre las partes culminó con el Sr. R. F. el 07/06/08; con el Sr. F.S.S. el día 14/06/06 y con el Sr. C.A.R.S. el día 06/06/06 por despido directo sin causa, es decir con anterioridad del dictado del decreto n° 1224/07 (11/09/07), tal como la analiza la jueza *a quo* a fs. 1132/1132vta.) les corresponde a los coactores la indemnización por ellos peticionadas y practicada la liquidación por el actor por dicho concepto (fs. 138/140).

Por los criterios y análisis efectuados corresponde rechazar los agravios planteados por la demandada a fs. 1144/vta. y confirmar la sentencia de

fs. 1120/1136.

I.B-3) En cuanto a la procedencia dispuesta por la jueza de la indemnización del art. 2do. de la Ley 25323. (fs. 1145/1147), después de un exhaustivo estudio del intercambio telegráfico entre las partes conforme TCL (fs. 124 y 125) remitidas por los coactores – incluido el Sr. C.A.Z. (fs. 124), 125 y CD el contenido de la contestación en dichas piezas telegráficas remitidas por la empleadora a los trabajadores (fs. 126 a 128) (Documentación reservada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 415/13) y fs. 332, 501 y 673 todas de fecha 11/07/06 (Documentación reservada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 416/13), ha quedado debidamente acreditado incluso si se tiene en cuenta que esta última documentación reservada fue agregada por la propia demandada en su conteste (fs. 686vta. Acápite Prueba, ap. 7mo.), que los coactores cumplieron con la intimación fehaciente que requiere dicha normativa legal en el Considerando II, ap. a). (fs. 1127/1128).

Por los entendimientos expuesto arribo a la convicción de rechazar los agravios planteados por la demanda a fs. 1145/1147 y confirmar la sentencia de fs. 1120/1136.

I.B-4) Centra su agravio la demandada apelante por cuanto la jueza hizo lugar al concepto y monto del rubro viandas (fs. 1146/1147).

Después de un pormenorizado análisis de lo valorado por la jueza *a quo* en el Considerando II., p. b) fs. 1128/1130vta., pruebas informativas prestadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 1001/1008), por el Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut (fs. 1077/1079), quienes adjuntan

copias debidamente certificadas del Acuerdo Salarial nro. 87/2005 del 10/03/05 – Actividad Petrolera – Norma Homologatoria, Resolución S.T. nro. 78/05, como así también lo informado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 754/760 y fs. 1024/1032 de donde emerge copia de la resolución nro. 9 del día 15/01/2007), evaluando el informe de la CEOPE a fs. 775 de fecha 21/12/06, considero acertado el entendimiento de la jueza *a quo* que, teniendo en cuenta la fecha de despido, que haya llegado como ya lo observé en el punto correspondiente de este voto, que la defensa invocada por el apelante en cuanto a que nada debe por dicho rubro porque les daba vianda o *catering* en el campamento no resulta atendible, ya que se base en un acuerdo posterior a la vigencia del contrato de trabajo que la unía a los coactores.

A mayor abundamiento, y con el solo objeto de clarificar la naturaleza jurídica de dicho concepto, me permito transcribir por la claridad conceptual expuesto por la Corte Suprema de Justicia en S. C. P. n° 1911, L. XLII - "Perez Anibal c/Disco S.A." (01/09/2009: elDial.com - AA562D), donde expresa: ”Llamar a dichos vales, en el caso, "beneficios sociales", "prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas"; mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador, traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el *sub discussio* un estrecho grado de vinculación, resulta

"poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido" ("Piccirilli c. Estado Nacional", Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872)" (del voto de la mayoría)

"La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/ apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional (Fallos: 329:3680). Y, como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es solo "ropaje"" (del voto de la mayoría)

"Tanto la voluntad del legislador o del empleador, cuanto la espontaneidad de este, son inválidas, aun cuando se motiven en propósitos tan levantados como los antedichos, para modificar el título con el cual se corresponde una prestación a la luz constitucional, mayormente cuando la evolución tutelar de la disciplina laboral y los motivos que la impulsaron, ya señalados, han impuesto, entre otras muchas consecuencias, que la determinación y alcances de las prestaciones debidas por el empleador al trabajador derivadas del empleo, no obstante el marco de reciprocidad que tipifica al

contrato o relación laborales, rebasen el cuadro conmutativo, que regula las prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta ("Nowinski, Elsa Alicia", Fallos: 322:215, 223), para estar regidas por la justicia social (v., entre otros, además de los ya citados casos "Mansilla" y "Aquino": "Madorrán", Fallos: 330:1989, 2002; "Prattico, Carmelo y otros c. Basso y Cía.", Fallos: 246:345, 349 y "Roldán, José Eduardo c/ Borrás, Antonio", Fallos: 250:46, 48/50 y sus citas)” (del voto de la mayoría).

“La relevancia de todo lo atinente al salario supera los límites del "llamado" mercado de trabajo o, mejor dicho, somete a este a las exigencias superiores de la protección de la dignidad de la persona y del bien común ("Vizzoti", cit., ps. 3691/3692)” (del voto de la mayoría).

“El mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y de su familia, finalidad que persigue la norma impugnada, no constituye fundamento válido para modificar el título con el cual se corresponde una prestación a la luz constitucional. Es la justicia social, precisamente, el valor que ha guiado de continuo a la OIT desde su creación hasta la actualidad en sus múltiples expresiones institucionales en defensa y protección de los derechos del trabajador frente a los múltiples desafíos que presenta la evolución del mercado del trabajo, el cual se encuentra sometido a las exigencias superiores de la protección de la dignidad de la persona y del bien común ("Vizzoti")” (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto).

“La noción de remuneración es definida en el art.

1 del Convenio n° 95 de la OIT —ratificado por la República Argentina en el año 1952—, al especificar que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"" (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto).

Si tal definición resulta compatible con la establecida en el art. 103 de la Ley 20744, en cuanto prescribe que "se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo", no lo es en cambio con la norma aquí impugnada. Así lo hizo saber en múltiples ocasiones la OIT al Estado Argentino, tal como lo señalan los dictámenes de Comisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al informar acerca del proyecto de Ley —ulteriormente sancionado bajo el número 26341— que propició la derogación de los incisos b y c del art. 103 de la Ley 20744." (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto).

"La calificación establecida por el derogado inciso c del art. 103 bis de la Ley 20744 no solamente se encuentra en pugna con las normas de rango superior antes mencionadas, sino que viola los principios constitucionales protectorios del salario a los que se hizo referencia supra. Ello, porque —como lo señala la señora Procuradora Fiscal— la base de cálculo de la

indemnización salarial debe guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, es decir con la contraprestación que el trabajador percibe como consecuencia del contrato de trabajo. La indebida exclusión de conceptos que, como el *sub examine*, se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario" (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto).

"La descalificación de la norma cuestionada contribuye, de tal modo, a armonizar en su continuidad temporal el régimen legal examinado, máxime si se tiene en cuenta que esa invalidez fue expresada de modo categórico por los legisladores que propiciaron su derogación, tanto en los debates parlamentarios como en los informes y fundamentos que acompañaron los respectivos proyectos" (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto).

Por las consideraciones efectuadas corresponde rechazar los agravios de la apelante demandada expuestos a fs. 1146/1147 y confirmar en dicho sentido la sentencia de fs. 1120/1136.

I.B-5) Respecto del agravio sobre el otorgamiento dispuesto por la jueza *a quo* del adicional por zona reclamado por los coactores (fs. 1147/vta.) después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada y considerando que es pacífica la doctrina y

jurisprudencia versada en la materia: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente demanda se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y

simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo (fs. 1130vta./1131vta.), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -) y, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. fs. 1147/vta. y confirmar la sentencia de fs. 1120/1136 en cuanto fuera materia de agravios.

I.B-6) Se agravia la parte apelante demandada por cuanto la jueza *a quo* hizo lugar al reclamo de los coactores del certificado de trabajo y las constancias documentadas de aportes a los organismos de la Seguridad Social y Sindical (fs. 1147vta./1150).

Advirtiendo que los términos defensivos expuestos por la parte apelante demandada son coincidentes en la línea argumental con los desarrollados e individualizados en este voto en el pto. I.B-3) en el cual he analizado pormenorizadamente el intercambio telegráfico entre las partes, arribando a la conclusión que ha quedado debidamente acreditado -incluso si se tiene en cuenta que esta última documentación reservada fue agregada por la propia demandada en su conteste (fs. 686vta. Acápite Prueba, ap. 7mo.)-, que los coactores cumplieron con la intimación fehaciente requerido por la normativa legal.

Por las consideraciones efectuadas corresponde rechazar los agravios planteados por la demanda a fs. 1147vta./1150 y confirmar la sentencia de fs. 1120/1136.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la parte actora apelante demandada (art. 69 del CPCCh – Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5 y 13 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en caso de existir coincidencia la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la parte apelante demandada a fs. fs. 1143/1150vta. y confirmar la sentencia de fs. 1120/1136 en cuanto fuera materia de apelación.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la parte apelante demandada vencida (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5 y 13 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en tercer orden el presente pleito. Encontrándose cumplimentada la manda constitucional y procesal respecto de los temas a resolver en esta Alzada, también que los debates fueron atendidos por las Sras. Camaristas que me precedieron, me eximo de efectuar la narrativa del art. 165 incs. 1. 2 y 3 del CP. Abordando directamente la cuestión sobre la cual no [illegible] en ambas juezas, consistiendo en la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La sentenciante de grado dispuso a fs. 1132vta. que… corresponde viabilizar el reclamo de la parte actora de pago de las diferencias por la incidencia de las diferencias salariales derivadas del rubro viandas 8 horas y zona, sobre el SAC primer semestre, sobre la indemnización por preaviso omitido y su SAC y la indemnización art. 2 Ley 25323 sobre los saldos impagos de la integración del mes de despido, preaviso no otorgado y la indemnización por antigüedad.

La parte demandada apelante a fs. 1149 dice que la "sentencia apelada no hace alusión alguna a todas estas defensas esgrimidas en oportunidad de contestar demanda. Y omite considerar pruebas contundentes y categóricas que disminuyen notoriamente la condena e incluso autorizan el rechazo del reclamo como el de viandas y art. 4 de la Ley 25972 y asimismo la morigeración de la multa del art. 2 de la Ley 25323 y rechazo de la multa del art. 80 de la LCT. Al contestar los agravios la parte actora a fs. 1153 pone de resalto que la demandada ni siquiera esboza una critica fundamentada y vuelve a reiterar esencialmente su disconformidad… En síntesis el agravio estaría desprovisto la suficiente técnica recursiva prevista en

el art. 268 del ritual. Lo cual venido en controversia no pasa inadvertido.

El Dr. Morello enseña: “En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (Cám. 1°, sala III, La Plata, Der. V. 51, p. 412.

Así, la remisión a presentaciones anteriores no satisface la apuntada carga procesal, pues a través de dicha pieza es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento “iudex a quo”, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables a las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión” (Morello-Sosa-Berizonce “Cód. Procesales…” t. III, pág.334 y 338 ed. Abeledo Perrot).

El mismo doctrinario ha sostenido: “En pocas palabras, no corresponde auspiciar una postura rígida que se amuralle en escrúpulos teñidos de ceremoniosidad, tampoco una libérrima actitud oficiosa que, superando a la justicia rogada, provocaría disfuncionalmente lesión al principio de bilateralidad. Siempre habrá supuestos excepcionales en que la verdad jurídica objetiva, a la que hay que acordar primacía, deba impedir su ocultamiento formal porque aquella es exigencia básica del adecuado Servicio de Justicia (Fallos: 262:459) (ob. citada).

Como se ha dicho reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia "para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester

exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve. Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva, de una crítica puntual al aspecto de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina la inadmisibilidad, por insuficiencia técnica, del agravio en tratamiento" (CSJT sent. 723 del 14/10/96).

Asimismo: "El criterio emanado de los arts. 268 y 269 (en nuestro Código Procesal Civil) "no puede aplicarse en modo [illegible] ificando una decisión en ese sentido si la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio... (Conf. CS. in re: "Martínez c/ Pilara", fallos: 302-I, p g. 176 y sgtes.).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La posición del cuerpo que integro mantiene esta postura amplia respecto de la admisibilidad de los recursos de apelación en todos los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de esta Sala que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar

el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio.

Por estos fundamentos emito mi decisión sobre el punto.

No encuentro argumentos por parte de la quejosa que me aparten del criterio sostenido en Sentencia definitiva nro. 6/2008/L en la que sostuve que "Con referencia a la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 en autos "M., E. del C. y otra c/ A. B. SA s/ demanda laboral", sentencia definitiva nro. 04/08 que obra en los registro del Tribunal, siguiendo doctrina del STJ de la provincia en Sentencia definitiva nro. 07/SER/06 autos "S., J. c/ DLS Argentina ...s/ laboral", expte. 20146-S-2005, que me permito transcribir parcialmente y en lo pertinente el voto del Dr. Caneo: "El agravio que se ha traído a esta sede ya fue objeto de tratamiento por este STJ en sent. def. 08-SER-05. Es así como el Dr. Royer, como primer votante, señaló que: "...el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de LCT;…. La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esas normas a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Conf. Sapia, Jorge J. "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en DT-2001-A-223/27), A estas consideraciones -a las que adhiero en su plenitud-, solo añadiría que la sanción contemplada en el art. 2 de la Ley 25323 tiene por objeto resarcir un tipo de daño que es totalmente distinto y autónomo del que causa la cesantía o extinción injustificada del vínculo laboral en sí. La

norma está concebida para reparar los perjuicios que padece el trabajador como consecuencia de la falta de pago oportuno (mora) de las indemnizaciones consagradas en la LCT e incluso en la Ley 25013. Se trata de una sanción pecuniaria de carácter punitivo, por lo que en principio es ajena a la ruptura en sí y en su resarcibilidad (CNT Sala IV 29-4-04, causa 11871-03...).

Sabido es que "el art. 2 Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales...

El incremento indemnizatorio previsto por la Ley 25323 Art. 2, si bien refiere en su misma enunciación a un argüido tópico resarcitorio, no es tal, sino que representa una suerte de sanción respecto de aquel empleador que no reconociere extrajudicialmente reclamos por despido, y de tal modo provocare la promoción de actividad administrativa o judicial tendiente a su percepción por parte del trabajador. El sentido de tal apreciación surge de la lectura del último párrafo del mentado artículo 2° de la Ley 25323.

En cuanto a la presente queja, asiste razón al recurrente en punto que no consta que haya sido debidamente notificada la empleadora, requisito inicial de procedencia de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Pretenden al contestar los agravios sostener la postura que en las contestaciones a las cartas documento enviadas por los trabajadores, se infiere que fueron intimados por ellos, invocando una deslealtad procesal.

Verificada la documental reservada en esta Alzada

bajo el nro. 416/2013 -3881/07) en las contestaciones a los intimantes, no se hizo ninguna mención específica a los rubros, sino que dice la empleadora no adeudar las diferencias correspondientes a la indemnización por despido y liquidación final. A ello agrego que fueron condenados por la jueza *a quo* a pagar diferencias derivadas del despido. Ahora bien, la multa se refiere a esas indemnizaciones como dije en párrafos precedentes –derivadas del despido-.

No obstante, tener en cuenta que las presunciones legales pueden clasificarse entre aquellas que admiten prueba en contrario (relativas o *iuris tantum*) y las que no admiten prueba en contrario (absolutas o *iuris et de iuris*). Las primeras procuran dar una interpretación de voluntades o explicación de actitudes en tanto las segundas se basan en razones de orden público y en ellas el legislador establece el mandato o precepto jurídico imperativo y no permite sustraerse de aplicarlo. Sin perjuicio de ello, no debemos entender que la presunción *iuris et de iure* constituye una barrera infranqueable tanto para el juzgador como para las partes en un proceso. Es preciso en este punto comprender que lo que no admite prueba en contra es el hecho de conocimiento probable al que arribamos mediante el proceso lógico deductivo que toma como piedra de toque un hecho de cuya existencia no dudamos. Es en este punto donde la presunción "iuris et de iure" puede desvirtuarse a través de la demostración fáctica de que ese hecho de conocimiento cierto no está o, al menos, tal como se nos presenta, con lo que deviene la inaplicabilidad mecánica de la conclusión derivada de la presunción, por ser falso el razonamiento deductivo ante la variación del hecho motriz que tomo como

indubitable. El derecho del trabajo tiene una finalidad tuitiva y el instituto de las presunciones tiende a evitar fraudes a la ley que frustren en definitiva la protección que precisamente pretende conferir al trabajador todo el ordenamiento jurídico. Por ello han sido instituidas en interés de la igualdad jurídica. El derecho del trabajo es viva expresión de hechos que se originan dentro de la comunidad laboral, por dicha razón abunda en presunciones, las que algunas veces son recogidas por la Ley otras simplemente por la jurisprudencia. A partir de lo expuesto podemos distinguir en el ámbito laboral presunciones de índole procesal y de naturaleza sustancial, subclasificándolas en absolutas o *iuris et de iure* y relativas o *iuris tantum*.

La introducción en el ámbito de las presunciones como resorte válido para la interpretación y resolución de casos prácticos, puede enfrentarnos con el error de llevar las presunciones más allá de una sana y discreta interpretación del texto legal, a punto de hacer decir al legislador "plus quan voluit", llevando en muchos casos a los límites de las presunciones de presunciones, proceder que resulta jurídicamente inadmisible, lo que entiendo no se da en la especie.

La delicadeza y seriedad que impone la aplicación práctica de las presunciones, se encuentra fuertemente ligada a la cosa juzgada, desde el momento mismo en que esta hace de lo negro blanco y de lo blanco negro, tiene la virtualidad de hacer de lo probable, cierto ("Las presunciones laborales sustanciales y adjetivas", de Mariana Poliche de Sobre Casas y Leandro Stok, revista de Doctrina Judicial nro. 17 del 24 de abril del 2002).

Tal como ocurre en la especie, accedo por esta vía presuncional a admitir la existencia de una intimación especifica que la ley impuso como requisito de admisibilidad de la multa en cuestión, pues ello no quebranta el límite de lo admisible en esta materia laboral, porque reitero, el exempleador de no haber sido intimado –como reconoce en sus contestaciones a las cartas documento- no hubiese contestado.

Por ultimo transcribo por compartir con el Dr. Capon Fila: ”Todo Juez debe, por mandato normativo, explicar las razones en que basa su decisión, ya que el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión (art. 163 CPCyC). Ha de tener en cuenta: "la justicia de un sistema socioeconómico y, en todo caso, su justo funcionamiento, merecen en definitiva ser valorados según el modo como se remunera justamente el trabajo ... ya que el salario sigue siendo una vía concreta mediante la cual la gran mayoría de los hombres puede llegar a los bienes de la naturaleza como a los que son fruto de la producción" (*Laborem exercens*, n° 89). “ ("MORALES WASHINGTON MANUEL c/TERADYS S.A. s/DESPIDO" - CNTRAB - SALA VI - 12/11/2002, citar: elDial - AA271A). Por lo dicho, y en cumplimiento de la manda constitucional, ante la invocada la ausencia probatoria en el ítem, arribo a la misma conclusión que la segunda votante.

Como multas que son, importan una agresión sobre el patrimonio del deudor que, por tanto, si bien no exigen daño (por eso no reparan ni sustituyen nada) requieren todas las garantías que nuestra Constitución acuerda a sus habitantes: necesidad de un factor

subjetivo de atribución (*nulla poena sine culpa*), tipicidad de la conducta punida por ley anterior al hecho del proceso (*nulla poena sine lege*), que importa la imposibilidad de aplicar una pena por analogía (si, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 25323 se refiere a las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 RCT no se pude extender a otros supuestos de falta de pago por similares que parezcan) y el *non bis in idem* (por eso no son acumulables las multas de los artículos 9 de la Ley 25013 y 2 de la Ley 25323 que, en muchos supuestos casos, caen en la hipótesis de concurso ideal)" (citar: elDial.com - AA7474).

Estas son precisamente las razones por las que hago lugar al reclamo en términos del artículo 2 de la Ley 25323, por encontrar cumplimentado el requisito formal de la intimación previa con la contestación del interpelado sobre los puntos que fueron materia de condena y por brindarse los demás presupuestos legales de admisibilidad de la multa.

En lo que fue materia de decisión concuerdo con lo dispuesto por la Dra. Melero.

En cuanto a las viandas no puedo considerar que se haya rebatido el razonamiento de la jueza *a quo*, fundamentalmente en cuanto a que el pago de la vianda se reemplaza con la comida que se otorga, fue acordado en fecha posterior al distracto de los accionantes. Tampoco he de desprenderme en este análisis de los principios generales de la disciplina, en ellos se incluye la condición más beneficiosa que en apretada síntesis puede decirse que consiste; cuando una situación es más beneficiosa para el trabajador se la debe respetar.

Comparto lo señalado por la jueza *a quo* a fs.

11278/1130vta. y el razonamiento que la llevó a la decisión que la apelante dice desvirtuar con las testimoniales, afirmando que se proveía el alimento, sin que tal extremo fuera acreditado, pues que pernoctaran en los campamentos, que comieran en los mismos, no significa que se hayan sufragado por la patronal.

Todo ello lleva a la misma conclusión que la jueza de grado y confirmo lo decidido, coincidiendo con la segunda votante.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

En lo que fue materia de decisión adhiero a lo resuelto por la Dra. Melero y su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la parte apelante demandada a fs. fs. 1143/1150vta. y confirmar la sentencia de fs. 1120/1136 en cuanto fuera materia de apelación.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la parte apelante demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara